

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA
j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CELULAR: 322 234 4186**

**RADICADO: 2023-00115-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MELANIS PATRICIA TORREGROSA MORENO
DEMANDADO: ANASHIWAYA IPSI**

Santa Marta, Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

La demandante a través de apoderado judicial presenta la demanda ordinaria laboral de primera instancia de la referencia, por lo que en este proveído se determinara si cumple los requisitos de Ley, así:

1. FUNDAMENTO NORMATIVO:

- El artículo 25, 26, 28 del C.P. DE T. Y DE LA S.S.
- ARTICULOS 6 Y 8 DEL DECRETO 806 DE 2020.

2. CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda observa el despacho que se deben subsanar los siguientes defectos u omisiones:

➤ ***LA DESIGNACIÓN DEL JUEZ A QUIEN SE DIRIGE-INDICACIÓN DE LA CLASE DE PROCESO-PODER:***

Revisado el escrito de la demanda y el poder, se advierte que van dirigidos al "*JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO (REPARTO)*", no obstante, en el encabezado se señala que se trata de una demanda Laboral de UNICA INSTANCIA, y no de un proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, en consecuencia, existe inconsistencia entre la designación del Juez al que se dirige la demanda y el tipo de proceso que se pretende se trámite.

En tal sentido, deberá aclararse tanto la demanda y el poder en lo respectivo.

➤ ***LO QUE SE PRETENDA, EXPRESADO CON PRECISIÓN Y CLARIDAD. LAS VARIAS PRETENSIONES SE FORMULARÁN POR SEPARADO:***

Las pretensiones están formuladas de manera general, no son precisas y claras, en cuanto no señalan específicamente el periodo pretendido, así encontramos que la pretensión No. 1: no especifica los extremos temporales pretendidos y la pretensión No. 5 persigue liquidación, sin indicar de qué conceptos, ni respecto de que periodo.

Por lo anterior, las pretensiones deben ser subsanadas indicándose de manera específica lo que se pretenda.

➤ ***LOS HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVAN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES, CLASIFICADOS Y ENUMERADOS:***

- Los hechos No. 1 y 2 contienen varias situaciones fácticas y aunado a ello resultan confusos, por cuanto señalan fechas diferentes de iniciación del contrato de trabajo, sin que previamente se haya indicado terminación alguna.
- Los hechos No. 3, 5, 6, 7 y 8 contienen varias situaciones fácticas.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial, requiere al profesional del derecho a fin que corrija el vicio que adolece la demanda, en el sentido de expresar con precisión los hechos y omisiones en que fundamenta su demanda, a efectos de que la parte demandada al momento de contestarla pueda señalar los que admite, los que niega y los que no le constan, razón por la cual el Despacho exhorta a la parte actora a hacer las correcciones del caso con las precisiones enunciadas, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma.

➤ ***CONSTANCIA DE ENVIO DE COPIA DE LA DEMANDA Y ANEXOS A LOS DEMANDADOS PREVIAMENTE A LA PRESENTACION DE LA DEMANDA:***

No fue aportado por la demandante constancia de haber enviado al correo electrónico de notificaciones judiciales de la demandada, previo a la presentación de la demanda la copia de la misma y sus anexos como lo exige el DECRETO 806 DE 2020. Por lo que deberá subsanarse dicha falencia.

Se devolverá la demanda para que las falencias anotadas sean saneadas. **SOLO SE DEBE REMITIR ESCRITO DONDE SUBSANA LOS DEFECTOS ANOTADOS, MAS NO UN NUEVO CUERPO COMPLETO DE DEMANDA.** Debe anexar constancia que el escrito donde subsana la falencia señalada también fue remitida a las demandadas.

Por lo antes expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral junto con el poder, para que sea corregida por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de 5 días de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del C.P. DE T. Y DE LA S.S., para que subsanen las deficiencias anotadas.

TERCERO: ANEXAR constancia que el escrito donde subsana la falencia señalada también fue remitida a los demandados en este asunto, como lo dispone el DECRETO 806 DE 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES

JUEZ